R.R./411/2018

nexe : 03- Folies:

3: 10 hs

tuto do Acceso Información Pública prección de Datos Pe Estado de Caxuca

9 MAR 2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

MAR 2019

promoviendo con el caracter de representate

común que tengo reconocido en autos del presente recurso; ante usted le con espeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y en relación a la vista ordenada por este Instituto, vengo a manifestar mi inconformidad con el supuesto cumplimiento de la resolución que el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca de manera dolosa pretende hacer y sorprender la buena fe de este Instituto, por las siguientes razones:

Es incuestionable que el Titular de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado han transgredido nuevamente nuestros derechos de acceso a la información pública contemplados en el artículo 6ª de nuestra Carta Magna, así también atendiendo estrictamente a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a su letra disponen:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será <u>pública,</u> completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."

En este orden de ideas y en lo que se refiere al oficio MSTT/UT/009/2019, suscrito por EMMANUEL SANTOS PACHECO quien dice ser Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca, con el cual esta Autoridad me da vista, ante tal circunstancia manifiesto mi inconformidad con el supuesto cumplimiento a la RESOLUCION DICTADA POR ESTE INSTITUTO, esto debido a que de manera dolosa, fraudulenta y sobre todo violando el PRINCIPIO DE JURIDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, **EXHAUSTIVIDAD** CERTEZA que impera en materia de información pública, esta persona pretende dar cumplimiento argumentando la inexistencia de dicha información pública, sin embargo la inexistencia no colma los requisifos legales establecidos en la ley de la materia, puesto que es de explorado derecho que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se encuentra plasmado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno llámese Federal, Estatal o Municipal) es de interés general y, por consiguiente, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos en pleno ejercicio de nuestros derechos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas máxime si se trata de una celebración como el grito de independencia en donde la autoridad municipal fue la organizadora de tal evento y los gastos erogados fueron precisamente con recursos públicos de los cuales es innegable que hayan omitido los comprobantes fiscales, y por tratarse de un sujeto obligado se presume la existencia de dichos documentos pues asi lo establecen los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, y para eludir u ocultar la información solicitada, manifiesta el Titular de la Unidad de Transparencia que los bienes muebles a los que los recurrentes hacemos referencia en la solicitud de información que da origen a este recurso no existen en el inventario general de los muebles propiedad del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan, argumento que no resulta lógico ni mucho menos creíble, dado que dichos bienes muebles se encontraban en el Palacio Municipal cuando el Titular de la Unidad de Transparencia y el Propio Sujeto Obligado

OŠOTODO OTÖLIKÁ

ÞUT ÓÜÒÁÖÒŠ

Ø″}åæ{^}q[Á æKKOEcook* |[

FFÎÁ&^Á;æÁŠ^^Á O^}^¦æ|Áå^Á

Q1-{ | { a&a5} A

Úgà|a&æ

V¦æ}•]æ\^}&ãæA\Á OE&&^•[ÁscÁæÁ

ÜÒÔWÜÜÒÞVÒÁ

Gene ardos.

UT ÓÜÒÁÖÒŠ ÄÓŲďÓÜÜNÔÓÜ } åæ{ ^} ([Á ækklote oð & [Á ŦĨÁå^ÁpæÁŠ^ĨÁ À^&A\A\A^{^[A √¦æ)•]æ¦^}&ãæÁÁ OE&&^•[ÁxeÁæÁ D,-{¦{ a&a5}}Á Ĵgà|a&æ

ingresaron por la fuerza al Palacio Municipal el día 10 de Julio del 2018, TAN ES ASI QUE POR ESCRITO SOLICITAMOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AL SUJETO OBLIGADO ENTRE OTRAS PETICIONES "UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL INVENTARIO DETALLADO DE LOS BIENES MUEBLES OUE SE ENCIONTRABAN AL REDEDOR O FUERA DEL PALACIO MUNICIPAL, AL MOMENTO DE LA APERTURA FORZOSA (rompiendo chapas y candados) DEL PALACIO MUNCIPAL EL DIA DIEZ DE JULIO DEL 2018", dichas peticiones dieron origen al recurso de revisión número 410/2018 (el cual hasta este momento no han cumplido con la resolución) YA QUE COMO ES HÁBITO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO DIERON CONTESTACION A DICHA SOLICITUD NI MUCHO MENOS HAN CUMPLIDO CON LA RESOLUCION ES DECIR NO NOS HAN ENTREGADO LA IFORMACION PUBLICA SOLICITADA.

Así las cosas y con la finalidad de ilustrar en lo relativo al Principio de Exhaustividad que debe colmar la declaración de inexistencia de información pública, (requisito sine qua nom) me permito citar el siguiente criterio 12/10, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes LA CERTEZA DEL CARÁCTER EXHAUSTIVO búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las buscó la información | determinada(s) en unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Mación Polit Ser de Desi Se de Osoc

erdo:

Expedientes

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 12/10

Atendiendo a lo anterior y en aras de garantizarnos el derecho fundamental a la información pública consagrado en el artículo 6º Constitucional, 87, fracción IV inciso a) de la ley de la materia; y que no se siga transgrediendo nuestros derechos humanos y evitar que quedemos en estado de indefensión, solicito a este Órgano Garante lo siguiente

1.- Requiera por escrito al C. EMMANUEL SANTOS PACHECO Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca, y al Titular del Sujeto Obligado para que dentro de un término preclusivo de tres días, EXHIBA EL INSTRUMENTO NOTARIAL Y EL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCONTRABAN AL MOMENTO DE LA APERTURA FORZOSA (rompiendo chapas y candados) DEL PALACIO MUNCIPAL EL DIA DIEZ DE JULIO DEL 2018; bajo apercibimiento que de no exhibir dichas copias certificadas en dicho plazo se le tendrá sin más trámites por no cumplida la resolución dictada en el presente recurso y se le de vista a la Dirección Jurídica de este instituto para el efecto de que de vista al órgano de control interno del sujeto obligado y presente la denuncia ante la Fiscalía del Estado por los ilícitos que se lleguen a configurar.

2.-Se me tenga ofreciendo y exhibiendo como prueba las fotografías de los bienes muebles que se encontraban en nuestro el Palacio Municipal y que fueron desaparecidos por el Sujeto Obligado y el Titular de la Unidad de Transparencia, así como una copia del inventario del año 2011-2013 en donde consta que aparecen dicha unidades de motor en cuestión: esto con la finalidas de acreditar la existencia de los bienes inmuebles que hasta el dia 10 de julio del 2018 se encontraban en nuestro municipio, fecha en que de manera forzosa (rompiendo chapas y candados) la Autoridad Municipal entró en posesión de nuestro Palacio Municipal, del cual declara la inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito lo siguiente:

UNICO: Se me tenga contestando en tiempo y forma la vista ordenada en autos solicitando que se le tenga por incumplida la resolución, se requiera al Titular de la Unidad de Transportación en la tímica de la Unidad de

Transparencia en los términos que lo socito.

General rdos